

El Ciudadano Profesor Jorge Galván Gutiérrez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 14, 16, 21, 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 9, 22 y 25 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, 7 y 8 de la Ley Federal de Seguridad Privada; 9, 10, 104, 106 y 117 fracciones I y III inciso h) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso b) y fracción III inciso c), 70 fracciones II, V y VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 al 4, 7, 10 al 12, 14, 28 A, 28 B, 28 C, 28 D, 28 E, 28 F, 29, 33 al 37, 43, 64, 68, 82 al 88 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; en sesión de fecha 31 de Julio del año 2007, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Silao, Estado de Guanajuato y tiene por objeto garantizar la tranquilidad, el orden y la seguridad pública de sus habitantes, así como establecer las conductas que constituyen faltas o infracciones al mismo, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Se consideran faltas contra este reglamento todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en estos lugares.

Artículo 3. Es objeto del presente reglamento es garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos, y preservar la tranquilidad, y guardar el orden público, a través de normas eficaces y con un respeto irrestricto a las garantías individuales.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección General:** Dirección General de Seguridad Pública;
- II. **Ley:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;

- III. **Municipio:** Municipio de Silao, Estado de Guanajuato;
- IV. **Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios de Seguridad Privada para Estado de Guanajuato; y,
- V. **Reglamento:** Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato.

Artículo 5. Compete a los jueces calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículos 220 a 225 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este reglamento, canalizar de los presuntos responsables a las autoridades competentes, poner a disposición del Ministerio Público del fuero común o federal o a la autoridad que corresponda a las personas presuntamente involucradas en un hecho delictuoso, así como de los vehículos, semovientes u objetos que se aseguraron; en un lapso no mayor de dos horas.

Los jueces calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señala el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6. Compete a la Dirección General, la vigilancia en el cumplimiento del presente ordenamiento, y le competen, entre otras atribuciones las siguientes:

- I. Deberá asegurarse de que todo el personal a su mando, conozca y aplique el presente reglamento;
- II. Vigilar personalmente o a través de los mandos ordinarios del cuerpo de seguridad pública que las personas detenidas por infracciones al presente reglamento o presuntos delincuentes ponerlos a disposición de los jueces calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible;
- III. Deberá sujetar su actuar y el de sus subordinados, a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública que al efecto expida el Ayuntamiento, mismo que deberá contemplar:
 - A. La forma de actuar de los integrantes de la Dirección General;
 - B. Pleno conocimiento del reglamento;
 - C. Correcta aplicación del mismo;
 - D. Las limitaciones, atribuciones, prohibiciones y sanciones de los integrantes de la Dirección General;
 - E. Los mecanismos internos de control;
 - F. El organigrama;
 - G. Funciones;
 - H. Los sueldos, prestaciones, premios y gratificaciones para el personal de policía;
 - I. Sistema del Servicio Civil de Carrera;

- J. Consejo de Honor y Justicia; y,
- K. Algunas otras disposiciones que se juzguen convenientes.

El reglamento interior de organización deberá estar sujeto a revisiones periódicas para su permanente actualización y deberá sujetarse a la aprobación del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se entenderán como lugares públicos, aquellos de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, jardines, parques, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y en general las vías de comunicación dentro del Municipio. Se equiparán a lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO

Jueces Calificadores

Artículo 8. Los jueces calificadores deberán haber terminado la carrera de Licenciatura en Derecho y tener reconocida probidad y modo honesto de vivir, y no haber sido condenado por delito doloso y que merezcan pena privativa de libertad, y experiencia mínima de dos años en Derecho Penal.

Artículo 9. Los jueces calificadores dependerán orgánicamente del Presidente Municipal quien delega esta función en la Secretaría del H. Ayuntamiento. Y para la organización interna contarán con un coordinador de jueces calificadores, al cual le corresponde:

- I. Realizar la planeación del área;
- II. Verificar que las multas ingresen diariamente a la Tesorería Municipal;
- III. Promover la profesionalización de los jueces calificadores;
- IV. Realizar reuniones de trabajo para unificar criterios en la aplicación del presente reglamento; e,
- V. Informar cada quince días por escrito al Secretario del H. Ayuntamiento sobre las actividades de dicha Coordinación.

Dependerá del coordinador de jueces calificadores la persona que califique las sanciones que determine el Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 10. El nombramiento de los jueces calificadores será a propuesta del Presidente Municipal y con autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 11. Tienen impedimento los jueces calificadoros para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal que haya consignado por los integrantes de la Dirección General, excepto cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubina (o), ascendiente, descendiente o pariente colateral hasta el segundo grado.

Artículo 12. Los jueces calificadoros quedan impedidos de calificar las infracciones de éste reglamento, de las personas en los mismos grados de parentesco mencionados en el artículo anterior, en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro juez calificador.

Artículo 13. Corresponde al juez calificador la dirección administrativa de su oficina; por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo a los policías preventivos y tránsitos y al personal de salubridad municipal, estará bajo su jurisdicción únicamente para éstos efectos.

Artículo 14. Para los efectos de imposición de sanciones administrativas a los ciudadanos, los agentes de policía preventiva dependerán del juez calificador.

CAPÍTULO TERCERO

Las Faltas

Artículo 15. Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo:

- I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares públicos, sin perjuicios de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos por razones de seguridad y salud pública;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos, de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo, utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Alterar el orden público, provocar riñas o escándalos o participar en ellos;
- V. Hacer mal uso de los sistemas de emergencias 066, así como solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad, ya sea por broma o mala fe;
- VI. Ejercer actos de comercio dentro de los cementerios, iglesias o en lugares no autorizados;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos; y,

VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 16. Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto infundir el pánico entre los presentes en espectáculos o lugares públicos;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente, así como la venta de dichos productos a menores de edad;
- IV. Hacer fogatas, elevar globos de fuego o incendiar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- V. Efectuar el comercio con o sin permiso de licencia en lugares prohibidos por la autoridad o por los reglamentos municipales;
- VI. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- VII. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, por particulares;
- VIII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que en él estén o transiten, o que causen molestias a las personas en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- IX. No acatar las indicaciones hechas por los elementos de la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente en el ejercicio de sus funciones;
- X. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos en el cumplimiento de su deber;
- XI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XII. Insultar a la autoridad con palabras soeces;

- XIII. Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción de este reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad; y,
- XIV. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la seguridad pública en general.

Artículo 17. Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos;
- II. Incitar o efectuar en lugar público el comercio carnal, así como exhibir las partes nobles en lugares públicos o en espectáculos que no tengan permiso expreso de las autoridades correspondientes;
- III. Faltar el respeto a los ancianos, damas, niños, desvalidos o cualquier otra persona;
- IV. Corregir con escándalo y/o violencia a los hijos, pupilos, esposa (o) o concubina en lugares públicos, vejar o maltratar de la misma forma en lugares públicos a cualquier persona;
- V. Permitir la entrada a menores de edad a cantinas, billares, espectáculos para adultos, cabaret y otros que marquen los ordenamientos jurídicos;
- VI. Vender bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópicos o enervantes a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VII. Vender o rentar películas o revistas pornográficas a menores de edad, así como permitir el acceso por medios electrónicos a la pornografía o la exhibición de la misma en lugares públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato con el público;
- IX. Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones físicas o verbales por parte del propietario del establecimiento de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas, deportistas o de cualquier otra persona;

- X. Obligar o regentar a menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o prostitución, independientemente de las leyes penales vigentes; y,
- XI. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la integridad moral del individuo o de la familia.

Artículo 18. Son faltas o infracciones contra la propiedad pública:

- I. Dañar césped, flores, árboles, arbustos o cualquier otro objeto de ornamento en sitios públicos, excepto en los casos de utilidad pública;
- II. Fijar en edificios y lugares de carácter público o privado todo tipo de propaganda, salvo que tengan los permisos correspondientes;
- III. Realizar pintas, manchas o leyendas, ensuciar, pintar, deteriorar o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas o muros de casas, edificaciones comerciales o industriales o edificios públicos o privados, plazas, parques o jardines u otros bienes del dominio público, salvo que tengan los permisos correspondientes. De igual manera, hacer uso de los citados bienes sin consentimiento o autorización expresa de quien legítimamente pueda otorgarlo;
- IV. Dañar, cubrir, borrar, destruir o remover las señales de tránsito, nombres de calles o cualquier otro señalamiento oficial, o de identificación de inmuebles, independientemente de las leyes penales vigentes;
- V. Maltratar o hacer uso diferente para el que fueron hechas las casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;
- VI. Dañar o destruir lámparas, focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos;
- VII. Dañar intencionalmente los vehículos propiedad del municipio o particulares; y,
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública o privada.

Tratándose de daños a inmuebles, la policía municipal comunicará por escrito al poseedor o propietario la infracción cometida y los datos del infractor, para que haga valer las acciones legales que a su derecho convenga.

Artículo 19. Son faltas o infracciones que atentan contra la seguridad pública:

- I. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos;
- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV. Abstenerse los ocupantes de los inmuebles de recoger la basura de la acera del frente de los mismos, así como los dueños de las casas desocupadas o lotes baldíos;
- V. Abstenerse los dueños de limpiar sus lotes baldíos;
- VI. Abstenerse los comerciantes o locatarios de los mercados de mantener limpio y asear al retirarse el tramo de la calle o local de acceso al mismo que les corresponda;
- VII. Exender al público, comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;
- VIII. Realizar en la vía pública el comercio ambulante o prestar servicios sin contar con licencia, permiso o autorización para ello;
- IX. Fumar en lugares públicos, como oficinas públicas, hospitales, centros deportivos, etcétera; y,
- X. Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

Artículo 20. Son faltas contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Provocar intencionalmente o por falta de precaución el ataque de un animal;
- II. Impedir por cualquier medio ilegítimo el uso o disfrute de un bien;
- III. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia, que lo mojen, ensucien o dañen físicamente;
- IV. Por la falta y vigencia visible del carnet que es expedido por el Centro de Salud del Municipio o la no portación del mismo, al momento de que sea solicitado a los sujetos que se dediquen al sexo servicio, por la autoridad competente;
- V. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;

- VI. Asediar a una persona o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VII. Formar parte de un grupo o pandilla ya sea en forma transitoria o permanente que causen molestias a las personas en la vía, lugares o espectáculos públicos o privados;
- VIII. Portar cualquier objeto o arma de fuego, cortante, punzo cortante o contundente que por su naturaleza, denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública sin perjuicios de las leyes vigentes;
- IX. Iniciar o incitar la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble particular o público; y,
- X. Cualquier otra, acción u omisión que afecte negativamente la seguridad y tranquilidad de las personas.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento para la Calificación de las Faltas

Artículo 21. La policía municipal deberá considerarse principalmente como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión es apoyar y mantener el orden público, la paz y la convivencia social, en todo el municipio; previniendo conductas parasociales, antisociales y actuando coordinadamente con todas las corporaciones municipales, estatales y federales en un ánimo de respeto y cumplimiento de las leyes y de los derechos humanos; salvaguardando su dignidad, por lo que se abstendrá de detener a persona alguna por las infracciones señaladas en este reglamento, salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.

Artículo 22. La Dirección General, para cumplir su cometido podrá recabar, analizar, procesar, clasificar y almacenar información que obtenga con motivo de sus funciones, así como utilizar la información obtenida, para la elaboración de planes, estrategias, operativos o dispositivos de seguridad pública.

Artículo 23. La información que obtenga la Dirección General, será confidencial y de acceso restringido, y únicamente por orden escrita de autoridad competente, proporcionará datos individualizados o expedientes de la información obtenida.

Artículo 24. Los agentes de la policía o tránsito u otra autoridad municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor deberán justificar, ante el juez calificador la infracción cometida.

Artículo 25. Los agentes de policía y tránsito auxiliarán a los diversos responsables de las áreas administrativas del municipio cuando se requiera la utilización de la fuerza pública, por incumplimiento de las disposiciones

establecidas en los ordenamientos municipales, éstos los pondrán inmediatamente a la presencia del juez calificador, quien sancionará de conformidad al artículo 30 de este reglamento.

Artículo 26. En caso de aseguramiento de mercancía u otros objetos que tengan relación con los hechos a que se refiere el artículo que precede, el juez calificador determinará como depositario el lugar y la persona que designe para su resguardo, salvo que sean hechos constitutivos de delito.

Artículo 27. En el caso que un agente de policía practique una detención injustificada o no respete los términos que determina este reglamento, el juez calificador lo notificará por escrito al área de asuntos internos, para que este realice una investigación minuciosa sobre el actuar de los elementos.

Artículo 28. Los agentes de policía deberán portar un gafete que los identifique plenamente con la población.

Artículo 29. Cuando se trate de infracciones no flagrantes, solo se procederá mediante la denuncia de los hechos ante el juez calificador, quien, si lo estima fundado, expedirá orden de presentación a presunto infractor.

Artículo 30. El juez calificador, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 1 hasta equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona, la que siempre se sujetará a las limitaciones del artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- III. Empleo de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto no mayor de treinta y seis horas.

Artículo 31. Cuando el juez calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades competentes, acompañando a la presentación del mismo las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, para que se ejercite la acción penal correspondiente, así como los objetos personales del presunto delincuente, previo inventario, las cuales deberán ser firmadas de recibido por las autoridades correspondientes, quedando con la responsabilidad de custodia.

Artículo 32. En el caso de delito flagrante, los agentes del cuerpo de seguridad del municipio procederán a la detención inmediata del presunto delincuente.

Artículo 33. En el momento de la presentación al área de registro del sistema de

información de la policía, los agentes que efectúen la detención, deberán proceder a revisar al presunto infractor, respetando la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso, como corbatas, cinturones, alfileres, etcétera, del mismo modo se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, etcétera.

De este acto el encargado del área de registro deberá levantar una acta de pertenencias numerada, detallando la relación exhaustiva de los objetos y pertenencias recogidas, que deberá firmar de conformidad el detenido, a menos que por causa grave no esté en posibilidad de hacerlo, misma que deberá ser ratificada por el juez calificador, quien designará la custodia al responsable del área de registro de los bienes descritos.

De esta acta de pertenencias se dará copia al detenido, quedando la original a cargo del responsable del área de registro, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de los bienes propiedad del infractor. Una vez puesto en libertad el detenido, la persona que se designo, deberá asegurarse de la completa devolución de las pertenencias al mismo o a su representante, el cual deberá firmar de recibido en conformidad de todos los objetos en lista, anotando en la misma acta cualquier inconformidad al respecto.

Artículo 34. Son derechos de las personas detenidas por faltas administrativas:

- I. Derecho de audiencia, y que lo defienda una persona de su confianza;
- II. Informarle porque infracción o falta administrativa está detenida;
- III. Realizar una llamada telefónica;
- IV. Se le recibirán pruebas y testimonios;
- V. Pagar inmediatamente la multa que ha impuesto el juez calificador;
- VI. Recibir dos visitas al día durante su detención;
- VII. Recibir un trato digno por parte del juez calificador y del personal de los separos;
- VIII. Que se les oiga en queja;
- IX. El arresto administrativo contará desde el momento de su detención, y se mantendrán detenidos en los separos, unos para hombres, otras para mujeres; y otros para jóvenes menores de 18 años, unos para femeniles o masculinos;
- X. Que les asista gratuitamente en caso de enfermedad, por los paramédicos o médicos del municipio; y,

- XI. En el caso de extranjeros puestos a disposición por la autoridad migratoria, se cuidará que se les de trato igual.

Artículo 35. Son obligaciones de las personas detenidas en los separos:

- I. Tratar con todo respeto al juez calificador, al personal de vigilancia en general y a las demás personas;
- II. Abstenerse de manchar o deteriorar las paredes, puertas y demás partes, así como el mobiliario del edificio de los separos; y,
- III. Reparar a su costa los daños que dolosa o culposamente se causen en el edificio, sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Artículo 36. Una vez realizado el procedimiento de detención a que se refiere los artículos anteriores el elemento aprehensor deberá presentarlo ante el médico de guardia para que dictamine el estado en el que se encuentra el detenido.

Artículo 37. Una vez realizada la revisión médica el elemento aprehensor presentará al detenido ante el juez calificador para efecto de que este determine su situación jurídica. Y se hará saber al presunto infractor verbalmente, que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista y defienda; se le darán todas las facilidades para que pueda ejercer este derecho, fijándose un tiempo de espera razonable para la llegada de la persona en cuestión, que en ningún momento podrá ser mayor de dos horas.

Artículo 38. Concluido el plazo concedido a que se refiere el artículo anterior, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento. En la misma forma se procederá cuando el juez calificador estime conveniente las comparecencias de otras personas.

Artículo 39. La calificación de las infracciones por parte del juez calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 40. El no comunicar al presunto infractor el derecho que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a diez días de salario mínimo. La reincidencia en esta falta, sea por el juez calificador o algún otro funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Artículo 41. En caso de incurrir en el incumplimiento del artículo anterior, se realizará mediante un juicio que se substanciará en una sola audiencia, si el responsable es el juez calificador, lo presidirá el Secretario del H. Ayuntamiento o en su caso el Síndico, si son elementos de los cuerpos de seguridad pública del Municipio se informará inmediatamente al área de asuntos internos para que se

realicen las investigaciones correspondientes, y si hay elementos éste lo enviará al Consejo de Honor y Justicia para que determine o resuelva el actuar de dichos funcionarios.

Artículo 42. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del agente del policía que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;
- III. Enseguida se escuchará al presunto infractor, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,
- IV. Finalmente, el juez calificador resolverá fundado y motivado su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos jurídicos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 43. La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales: la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en que sea conmutable o la absolución de la infracción.

Artículo 44. Si el infractor es menor de edad, el juez calificador deberá canalizarlo a la Coordinación de Vinculación con la Comunidad del municipio, la cual deberá de citar a la persona que tenga bajo su custodia al menor. Independientemente del pago de la multa que debe cubrir el tutor o sus padres.

Artículo 45. Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o a su internación en una clínica o institución especializada que dependa del gobierno.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente lo tengan bajo su cuidado.

En todos los casos se procederá analógicamente a lo dispuesto para los menores de edad en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 46. Lo dispuesto en el artículo 44 y 45 que anteceden, no perjudica la acción de las personas físicas o morales afectadas para exigir judicialmente de quien corresponda la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Las Sanciones

Artículo 47. La comisión de faltas o infracciones al presente reglamento, serán sancionadas con arresto o multas a las que correspondan arrestos conmutables o con amonestación.

Artículo 48. Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento, serán los que se indican en el artículo 30 del mismo ordenamiento y se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones, mujeres y menores.

Artículo 49. Las multas que se apliquen como sanción de este reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las que no podrán exceder de los 500 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 50. Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el juez calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por este reglamento.

Artículo 51. El juez calificador determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su arbitrio la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 52. Una vez que se determine la sanción que corresponda, si ésta ameritó una multa, el infractor podrá elegir entre pagarla o purgar el arresto. Si el infractor no pagara la multa o sólo cubriera parte de ésta, la autoridad le permutará por el arresto equivalente a la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto se debe computar desde el momento mismo de la detención. Para el pago de la multa, se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 53. Si se tuviese que cumplir un arresto, el juez calificador deberá poner al detenido a disposición del cuerpo de seguridad, mediante orden respectiva, quien será el responsable del cumplimiento del mismo. Una vez transcurrido el tiempo indicado, el cuerpo de seguridad, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del juez calificador, para que éste envíe la boleta de liberación, y éste certificara su liberación.

Artículo 54. Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del juez calificador, el cual deberá en todos los casos extender el recibo numerado correspondiente al interesado, con copia para Tesorería y para el archivo de la oficina.

Artículo 55. El dinero ingresado por concepto de multas deberá ser entregado diariamente a la Tesorería del Municipio.

Artículo 56. Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan procurando en forma conciliatoria, obtener la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la falta administrativa que proceda.

Si no se cubre o se repara el daño ocasionado, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho procedan.

CAPÍTULO SEXTO

Medios de Impugnación

Artículo 57. En contra de las resoluciones dictadas por los jueces calificadores, procede el recurso de inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en los artículos 209 al 215 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Policía Auxiliar y sus Modalidades

Artículo 58. La Dirección General, previo diagnóstico policial podrá solicitar al H. Ayuntamiento se autorice el servicio de policía auxiliar, el cual será otorgado a la vigilancia de intereses particulares de ciudadanos, en lugares como bancos, empresas, comercios, zonas residenciales o donde se soliciten. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de esta Dirección General.

Los servicios de policía auxiliar como son sus salarios, prestaciones, equipo, vehículos, así como el costo administrativo, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quienes soliciten este servicio, en la forma y términos que este capítulo establece.

Artículo 59. La Dirección de General establecerá los criterios, alcances y términos en que se autorizará la prestación del servicio de policía auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo soliciten, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

Artículo 60. Los policías auxiliares deberán aplicar el presente reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que les señale la Dirección General.

Artículo 61. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de policías auxiliares.

Artículo 62. En caso de que los policías auxiliares realicen detenciones en los términos del presente reglamento deberán poner en forma inmediata a disposición de la policía preventiva municipal al presunto infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

Artículo 63. El servicio del policía auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

- I. **Auxiliar Contratado:** Servicio que se presta a través de elementos capacitados, contratados y equipados por la Dirección General, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el Municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio.
- II. **Policía de Barrio:** Servicio que se presta a través de elementos capacitados por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y equipados por la Dirección General, para prestar el servicio de vigilancia en la vía pública exclusivamente en una zona determinada, cuyo salario se integrará por aportaciones de los beneficiados y del municipio. La relación laboral se establece entre el municipio y el elemento, quien estará subordinado a la Dirección General. El equipamiento será donado por los vecinos y sólo podrá ser utilizado para labores de vigilancia en vía pública, en la colonia de los donadores;
- III. **Policía en Servicio Extraordinario:** Servicio que se presta por elementos de policía preventiva o auxiliar, en su horario franco, con duración máxima de seis horas y que tiene por objeto la vigilancia del orden en eventos o espectáculos públicos de carácter privado.

El importe de las aportaciones económicas que realicen los solicitantes por los servicios descritos en las fracciones anteriores, se incrementará en forma simultánea y en el mismo porcentaje que sufran los incrementos salariales de los elementos operativos de la Dirección General.

Artículo 64. Corresponde a los policías auxiliares, cualquiera que sea su modalidad:

- I. Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;
- II. Portar las prendas o artículos que constituyan el uniforme reglamentario;
- III. Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;

- IV. Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección General y presentarse a revista cuando así se le requiera;
- V. Estar registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la seguridad pública; y,
- VII. Las demás que le señale el documento de autorización.

CAPÍTULO OCTAVO

Empresas de Seguridad Privada

Artículo 65. Por seguridad privada se entiende toda actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones realizadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

Artículo 66. Los servicios privados de seguridad sólo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con el Dictamen de Viabilidad, emitido por el H. Ayuntamiento y expedida por el Presidente Municipal, y contar con la autorización y registro expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los términos de la Ley, y el Reglamento de la Ley.

Artículo 67. Para obtener el Dictamen de Viabilidad, el interesado deberá presentar su solicitud ante el Director General, detallando el tipo de servicio que se prestará, acompañando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

- I. Empresas que ya se encuentran en funcionamiento:
 - a) Generales del solicitante y copia certificada del Acta Constitutiva o de Nacimiento;
 - b) Curriculum de la sociedad o propietario;
 - c) Carta de No Antecedentes Penales de los socios o propietarios;
 - d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
 - e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Copia del Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

- g) Registro, Licencia o su actualización sobre el uso de armas expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- h) Inventario detallado del equipo;
- i) Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- j) Modelo original de credencial del personal operativo;
- k) Permiso de radio comunicación expedido por la Secretaría de Comunicación y Transporte;
- l) Relación de personas y domicilios a quienes preste sus servicios;
- m) Del personal operativo: Relación inicial de nombres, domicilios, estado civil, copias del acta de nacimiento, cartas de no antecedentes penales recientes y copia de constancias de filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- n) Los demás requisitos señalados en la Ley, y el Reglamento de la Ley.

II. Empresas de nueva creación:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva o de Nacimiento;
- b) Carta de No Antecedentes Penales del gerente o propietario;
- c) Currículum de la sociedad o propietario;
- d) Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- f) Inventario detallado del equipo, si se contara con él;
- g) Modelo de uniformes, distintivos y vehículos;
- h) Modelo original de credencial del personal operativo; y,
- i) Los demás requisitos señalados en la Ley, y en el Reglamento de la Ley.

Las personas físicas que soliciten la autorización de servicios de seguridad privada en el Municipio de Silao, tendrán que cubrir los requisitos que determina el artículo 22 del Reglamento de la Ley.

Artículo 68. La Dirección General, verificará la documentación e información proporcionada y en caso de no encontrarse completa o ésta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o aclare en un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se tendrá por no presentada su solicitud, notificando de ello a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para la verificación de la información el solicitante está obligado a permitir el acceso a sus instalaciones y proporcionar todos los datos e información complementaria al personal de la Dirección General, ampliamente acreditado.

Artículo 69. Una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del presente reglamento, y realizado la revisión de campo, el Director General enviará la solicitud de dictamen de la empresa solicitante, canalizándola a la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, y a partir de esa fecha el H. Ayuntamiento tendrá 30 días hábiles para emitir su determinación.

Artículo 70. Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I. La investigación, cuyos propósitos serán proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- II. La protección de personas y sus bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III. La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV. La instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V. El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente reglamento u otras leyes;
- VI. El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII. El asesoramiento y servicios en prevención de riesgos; y,
- VIII. Las actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y de la Dirección General.

Artículo 71. No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas en que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y

que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 72. Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden federal, estatal o municipal, por la comisión de delito o por falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privada.

Artículo 73. Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Municipio, hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los utilizados por los cuerpos de seguridad federales, estatales y municipales. La contravención a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley.

Artículo 74. Se prohíbe a las empresas que presten servicios de seguridad privada:

- I. Prestar los servicios sin la autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el correspondiente Dictamen de Viabilidad del Municipio;
- II. Realizar funciones específicamente encomendadas a los cuerpos de Seguridad del Estado y del Municipio;
- III. Realizar vigilancia en lugares públicos, sin previa autorización;
- IV. El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos policía agente y seguridad, en este último caso sólo, podrá utilizarse seguido del vocablo privada;
- V. El uso de uniformes y vehículos de color y diseño similares o iguales a los de los cuerpos de seguridad federales, estatales y municipales;
- VI. Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacionales, o los pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII. La utilización de torretas y burbujas de color azul y rojo o estas combinaciones;
- VIII. El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales;
- IX. Realizar, bajo ningún concepto, registros y revisiones corporales a personas en lugares públicos;
- X. El uso de escudos oficiales; y,

XI. Las demás prohibiciones señaladas en la Ley, y en el Reglamento de la Ley.

Artículo 75. Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a la Dirección General, una relación mensual del personal activo con el que cuenten, en la cual deberán asentarse la relación de altas y bajas y motivos de las mismas;
- II. Proporcionar a la Dirección General una relación mensual y detallada de vehículos y equipo de trabajo con el que operen en el Municipio;
- III. Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días siguientes a que se produzcan;
- IV. Facilitar las visitas domiciliarias de la Dirección General, a efecto de inspeccionar sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se presten, así como proporcionar información que le sea requerida;
- V. Rendir un informe mensual sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;
- VI. Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en un término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;
- VII. Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;
- VIII. Coadyuvar solidariamente con las autoridades municipales, cuando se presenten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite; y,
- IX. Las demás obligaciones señaladas en la Ley, y en el Reglamento de la Ley.

Artículo 76. Las empresas de seguridad privada en el Municipio que violen las disposiciones previstas en el presente capítulo, serán sancionadas en los términos de la Ley y del Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, numero 90, segunda parte, de fecha 10 de noviembre de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento al artículo 6 fracción III, del presente reglamento, el Director General deberá elaborar el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio, en un término no mayor a tres meses de la fecha en que entrase en vigor el presente reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato a los 7 de Septiembre del año 2007.

**Profesor Jorge Galván Gutiérrez
Presidente Municipal**

**Ing. Mario Roberto López Remus
Secretario del H. Ayuntamiento**

NOTA:

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EL 26 DE OCTUBRE DE 2007.**